



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00224-00
ACCIONANTES:	LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ , y como agente oficioso de LUIS ENRIQUE REY BARÓN
ACCIONADOS:	MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ**, y como agente oficioso de **LUIS ENRIQUE REY BARÓN**, en contra de **MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a una vida digna.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio y como agente oficiosa de **LUIS ENRIQUE REY BARÓN**, que desde el año 1976 se encuentra vinculada a la Secretaría de Educación de Bogotá y su esposo desde el año 1979, como Directivos docentes.

Refiere que, en el mes de enero de 2020, fue remitida por medicina general de la IPS SERVIMED para ortopedia, medicina interna y psiquiatría, consultas que aduce haber cancelado a médicos no adscritos a la EPS dado que, no había agenda con la IPS SERVIMED.

Declara que, a partir del mes de febrero de 2020, inicio su incapacidad laboral por TRASTORNO MIXTO PSIQUIÁTRICO F412, ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y a partir del 4 de marzo de 2020, continua con el segundo mes de incapacidad laboral y para esa ocasión la Psiquiatra le diagnostico ENFERMEDAD PROFESIONAL F412 TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

Indica que, la especialista en psiquiatría tratante, la remitió para valoración de medicina laboral desde el 4 de marzo de 2020. Sin embargo, pone de presente que en consulta con ortopedia en la IPS SERVIMED, le ordenaron unos exámenes de RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBROSACRA SIMPLE y una RESONANCIA MAGNÉTICA DE RODILLA DERECHA SIMPLE, las cuales se realizó el 28 de febrero de 2020 y el 3 de marzo de 2020, respectivamente.



Informa que, en la RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBROSACRA, le diagnosticaron: “OSTEOARTROSIS FACETARIA” y en la RESONANCIA MAGNÉTICA DE RODILLA DERECHA SIMPLE, le determinaron: “ARTROSIS PATELOFEMORAL”, y como es sabido, en la IPS SERVIMED, no había agenda y era necesario que el ortopedista conociera los resultados de los diagnósticos, por lo que acudió a un médico ortopedista y traumatólogo quien le dio los siguientes nuevos diagnósticos: E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, M812 OSTEOPOROSIS POR DESUSO SIN FRACTURA PATOLÓGICA, M512 OTROS DESPLAZAMIENTO ESPECIFICADOS DE DISCO LINTERVERTEBRAL, G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, M171 OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS RELACIONADAS CON F412 TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y también la remite para valoración por medicina laboral para que le defina si puede o no seguir laborando y teniendo en cuenta que se encontraba incapacitada por psiquiatría no le emite incapacidad.

Señala que, el 1º de abril de 2020, en la IPS CLINICA MARLY, no había servicio para consulta externa y por ende no había consultas con psiquiatría y la incapacidad se le terminaba el 3 de abril de 2020, por lo que se comunico con el ortopedista y este le otorgo incapacidad laboral a partir del 4 de abril de 2020, por el termino de treinta (30) días, la cual fue transcrita con el diagnostico de M060 REUMATOIDEA SERONEGATIVA.

Aduce que, su esposo LUIS ENRIQUE REY BARON, desde el mes de enero de esta anualidad, también estuvo en cita con medicina general de la IPS SERVIMED y lo remitieron a psiquiatría con un medico internista, en dicha consulta el galeno general le prescribió los siguientes diagnósticos: E 109 DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE, G473 APNEA DEL SUEÑO, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, N189 INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, Y 841 DIÁLISIS RENAL.

Asimismo, señala que su esposo sufre de SAHOS SEVERO – GOTA, y que en el mes de diciembre de 2019, estuvo grave y por intermedio de medicina prepagada lo atendieron en la CLINICA SHAI0, y desde allí le han venido realizando DIALISIS TRES (3) VECES POR SEMANA EN LA UNIDAD RENAL RTS CARDIOINFANTIL, pero a raíz de la pandemia denominada COVID – 19, los médicos determinaron que estaba mas protegido dentro de su hogar y por consiguiente hizo un curso de DIALISIS PERITONEAL para aprender a atender a su esposo y desde el 25 de abril de 2020, iniciaron la diálisis peritoneal en su propia casa, la cual dura 9 horas diarias y se la debe realizar TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA.

Recalca que, el 23 de abril de 2020 en la CARDIOINFANTIL, el medico en NEFROLOGIA y medicina interna le suspendió el medicamento denominado CARVEIDOL, porque presento un problema en el funcionamiento del ritmo cardiaco y le ordenaron un examen denominado electrocardiograma en el cual se demuestra el estado de debilidad manifiesta e indefensión de su esposo.



Dice que, la UNIDAD RENAL RTS CARDIOINFANTIL siempre le ha dado la orden de incapacidad con ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO 5 y las incapacidades se transcriben con el diagnostico N189 INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA y por ello, fue remitido para valoración en medicina laboral.

Aduce que, como existe siempre una demora injustificada en las citas medicas con especialistas y en medicina laboral interpusieron una tutela en donde pedían que les dieran una fecha para cita con medicina laboral con SERVISALUD QCL CAMPIN y en el fallo de tutela les ordenan que les deben otorgar la respectiva consulta médica.

Recalca que, el 23 de abril de 2020, tuvieron nuevamente obstáculos con la respectiva consulta en medicina laboral, pues les informaron que tenían consulta media hora después de haberse cumplido la hora programada. No obstante, ese mismo día le realizaron a su esposo y agenciado la consulta por medicina laboral a través de SKYPE en donde le propusieron a la especialista en Medicina Laboral, que lo podría valorar al día siguiente en la CLINICA RENAL RTS CARDIOINFANTIL, para que observara toda su historia clínica y así que evidenciara el estado critico de salud por el que esta pasando su esposo, pero se negó a concurrir a la cita bajo el argumento que de tenia agendados para ese día otros pacientes.

Señala que, los insumos necesarios para la diálisis de su marido se los está entregando la Medicina Prepagada a la que se encuentran afiliados sin ningún problema, sin embargo, desean demostrar que después de haber concurrido a la consulta con medicina laboral el 23 de abril de 2020, la galena tratante no tenia la respectiva historia clínica, a pesar de haberse radicado el 20 de abril del 2020, en el despacho de SERVISALUD QCL CAMPIN.

Y que a pesar de haberle mostrado a la especialista la historia clínica de psiquiatría en la que, a ella le diagnosticaron F412 ENFERMEDAD PROFESIONAL TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, y que las incapacidades se las otorgo SERVISALUD con el diagnostico enfermedad profesional F412, deliberadamente ANULA el diagnostico, el cual afirma que fue un acto de mala fe por parte del galeno pues, omitió un diagnostico que lo sostenía una incapacidad transcrita desde el 4 de marzo de 2020, por SERVISALUD QCL CAMPIN. Asimismo, anuló los diagnósticos del ortopedista con el argumento de que no están vigente y con ello, le manifiesta la especialista que no tenía su historia clínica y que la debía enviar a través de correo electrónico todos los diagnósticos nuevos de los últimos especialistas y la incapacidad que fenece el 3 de mayo de 2020.

De la misma forma, arguye que en cuanto a su esposo están omitiendo la historia clínica de hace 5 meses, pues la UNIDAD RENAL RTS CARDIOINFANTIL siempre ha certificado el diagnostico de ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5, de la cual ahora necesita de inmediato un TRANSPLANTE DE RIÑÓN.



Por lo anterior, solicita que se les tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la entidad accionada que: i) realicen nuevamente la consulta de medicina laboral teniendo en cuenta las historias clínicas de los actores y con ello, se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **LUIS ENRIQUE REY BARÓN**, teniendo en cuenta que padece de una **ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5**, la cual le impide continuar laborando; ii) que le den el tratamiento integral respectivo al señor **LUIS ENRIQUE REY BARÓN**, para la realización del procedimiento quirúrgico denominado **TRANSPLANTE DE RIÑÓN**.

4

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a la accionada: **MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN**, y se ordenó vincular de oficio a la a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, a la **IPS SERVIMED**, y a la **CLINICA DE UNIDAD RENAL CARDIOINFANTIL, UT SERVISALUD**, a la **PREVISORA S.A.**, y a **PROSERVANDA**, con el objeto que manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

- CLINICA DE UNIDAD RENAL CARDIOINFANTIL

A través del Abogado – Fundación Cardio infantil Instituto de Cardiología, solicitó que en atención a que por parte de su representada no se le ha vulnerado ningún derecho a la señora Luz Marina de las Mercedes López Martínez, ni al señor Luis Enrique Rey Barón, se desvincule a la Fundación Cardio infantil – Instituto de Cardiología de la presente acción de tutela pues, la entidad accionada quien como responsable de los servicios que requiere el paciente, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita.

- SERVIMED IPS S.A.

La apoderada general, informo que la paciente no pertenece al Régimen de Salud frente a que este afiliada o no a una EPS, es afiliada al Régimen de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la usuaria no es afiliada al sistema de salud, es usuaria de la prestación de servicios de salud por mandato expreso de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales en general y los servicios médicos – asistenciales de los docentes y de sus beneficiarios en particular, corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación y cuyos recursos son administrados y manejados por una entidad fiduciaria estatal, la Previsora S.A.

Refiere que, lo que atañe a la remisión de los usuarios a medicina laboral informa que debido a la emergencia de salud global generada por el COVID 19 y en aras de preservar la seguridad y la salud de los usuarios, siguiendo las indicaciones y precauciones dadas por los entes especializados, han procedido a realizar tele consultas, lo propio se debía hacer con los usuarios Luz Marina López y Luis



Enrique Barón, con quienes no fue posible lograr comunicación el día de la cita 13 de Abril del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, indica que procedieron a realizar nuevo agendamiento de las valoraciones con la especialidad de Medicina Laboral para el día 16 de abril de 2020, para el usuario Luis Enrique Barón a las 4:20 y para la usuaria Luz Marina López a las 4:40 pm, con quienes se usó la metodología de tele consulta. Por otra parte, es importante mencionar que el usuario Luis Enrique Barón está siendo tratado por la especialidad de Psiquiatría y cuya última consulta se llevó a cabo el día 04/04/2020, por el especialista Juan Camilo Varón, en la modalidad de tele orientación. De igual forma, aduce que, ocurrió con la usuaria Luz Marina López quien también está siendo tratada por la especialidad de Psiquiatría, y cuya última consulta se llevó a cabo el día 04/04/2020, por el especialista Juan Camilo Varón, en la modalidad de tele orientación.

Asimismo, afirma que los usuarios en efecto recibieron atención por el servicio de medicina laboral el pasado 23 de abril de 2020 en modalidad de video consulta, dadas las recomendaciones del gobierno ante la contingencia por el COVID 19 y en cuanto a los servicios prestados en la CLINICA DE UNIDAD RENAL CARDIOINFANTIL, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA Y SERVISALUD QCL, así como la propuesta realizada a la profesional de la salud en el desarrollo de la consulta, recalca que, no le constan teniendo en cuenta que son entidades completamente ajenas a su representada, razón por la cual señala que, desconoce los hechos acaecidos en dichos establecimientos, así como los suministros que se encuentren en cabeza de SERVISALUD QCL.

Por último, indica que se opone a la prosperidad de las pretensiones toda vez que, los usuarios en efecto recibieron atención por el servicio de medicina laboral el pasado 23 de abril de 2020, en modalidad video consulta, dadas las recomendaciones del gobierno ante la contingencia por el COVID 19. De igual manera, precisamos que la atención por medicina laboral, así como la incapacidad e historia clínica de allí derivada es del alcance y pertinencia de la UT Servisalud – San Jose, a través de Proservanda, lo cual se encuentra fuera de las coberturas de Servimed IPS, por tanto, no es de nuestro alcance emitir respuesta a la solicitud de la usuaria sino a la UT Servisalud y proservanda.

- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Pide la desvinculación por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y de la Secretaría de Educación del Distrito del actual proceso, dado que ésta no es la llamada a dirimir y/o responder por los hechos referidos; así mismo, no se evidencia la existencia de una relación directa entre lo pretendido y las acciones que esta Secretaría pueda desplegar para su cumplimiento.

UT SERVISALUD, a la PREVISORA S.A., y a PROSERVANDA

Guardaron silencio.



CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

6

2. Problema Jurídico

Debe considerarse entonces en este caso, ¿si la UT SERVISALUD, atreves de la IPS SERVIMED, y de MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN, vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana y a una vida digna de la señora LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ, al no tenerle en cuenta la historia clínica que obra en COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, el pasado 23 de abril de 2020, en la consulta de MEDICINA LABORAL?

Tesis, si

Debe considerarse entonces en este caso, ¿si la UT SERVISALUD, atreves de la IPS SERVIMED, y de MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN, vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana y a una vida digna de LUIS ENRIQUE BARÓN, al no garantizarle un tratamiento integral para su ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5, de la cual ahora necesita de inmediato un TRANSPLANTE DE RIÑÓN?

Tesis, si

3. Marco Jurisprudencial

Puestas así las cosas y en aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso remitirnos a los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional en torno a:

- **La acción de tutela para reclamar controversias que se presenten en contratos de medicina prepagada**

Por tratarse inicialmente en una relación contractual, nuestro máximo tribunal en materia constitucional en sentencia T412/14 considero que:

“...Por regla general la acción de tutela es improcedente para resolver las controversias que se deriven de los contratos celebrados con entidades que tienen como fin proporcionar al usuario planes adicionales de atención en salud, teniendo en cuenta su naturaleza privada, la cual debe ser regida por normas del derecho civil y comercial. Sin embargo, excepcionalmente y bajo la consideración, que así estos contratos sean de naturaleza privada, tienen como objeto la prestación del servicio público de salud y, por tanto, se encuentra involucrada la efectividad de derechos fundamentales, la tutela es procedente...”



Bajo el anterior lineamiento, estudiaremos la procedibilidad de la presente acción para la obtención de los servicios reclamados.

- **Derecho de acceso al servicio de salud y el principio de continuidad en el servicio de salud.**

El paso al goce efectivo del derecho a la salud debe darse sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios, pues de verse obstaculizado por dichas razones se estarían trasgrediendo los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema de seguridad Social Integral y así lo ha entendido la H. Corte Constitucional la señalar que:

“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”¹.

Así mismo constituye una insubordinación al principio de *continuidad* en el servicio de salud, el cual implica que “... la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte ha manifestado que: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”²*

CASO CONCRETO

Como primera medida es de recalcar que, los accionantes acuden a la administración de justicia, invocando *“acción de tutela”* con el fin que se les protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a una vida digna, derechos que consideran vulnerados por la entidad accionada, en el momento que le deniegan realizar el TRASPLANTE DE RIÑÓN que necesita el señor LUIS ENRIQUE BARÓN, el cual es necesario para su supervivencia pues, este padece de ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5, conforme a la historia clínica allegada por la actora la cual, proviene de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, dado que, la UT SERVISALUD, NO le garantiza un tratamiento medico para dicho diagnostico sin demoras y sin cargas administrativas, pues nunca ha tenido agenda para sus consultas, exámenes ni procedimientos médicos como se puede corroborar en el plenario.

¹ Sentencia T-234/13

² Sentencia T-234 de 2014 citada en la sentencia T-121/15

AMDS



Adicionalmente, afirman los actores que respecto al caso de la señora LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ, la medica laboral adscrita a la entidad accionada, el pasado 23 de abril de 2020, no la tuvo en cuenta la HISTORIA CLINICA proveniente de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, pues ANULO los diagnósticos de F412 ENFERMEDAD PROFESIONAL TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, M812 OSTEOPOROSIS POR DESUSO SIN FRACTURA PATOLÓGICA, M512 OTROS DESPLAZAMIENTO ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL, G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, M171 OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS RELACIONADAS CON F412 TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, afirmación que se da por cierta por cuanto, esta misma no desvirtuó dicha manifestación máxime cuando obra pruebas de las historias clínicas emitidas por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, en la que se evidencian esas calificaciones.

En este orden de ideas, y por lo expuesto en precedencia, es de recalcar que tras la reforma introducida por la ley 100 de 1993, quedo claro que el estado garantizaría la salud de los colombianos, con prestación de servicios médicos asistenciales bien sea a través del régimen contributivo o el régimen subsidiado, según la afiliación que ostente cada usuario, especialmente si es usuario de la prestación de servicios de salud por mandato expreso de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, de las prestaciones sociales en los servicios médicos – asistenciales de los docentes y de sus beneficiarios en particular, dado que corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y es por ello, que al ser un servicio especial que la UT SERVISALUD debe garantizar dado el contrato que tienen con la Previsora S.A., debe ser garantizado con mayor prontitud mas aun cuando se esta tratando de personas de la tercera edad que son sujetos de especial protección constitucional.

Por lo preliminar, y en vista de que se demostró que la **UT SERVISALUD**, a través de **MEDICINA LABORAL SERVISALUD QCL CAMPIN**, han trasladado la responsabilidad de la atención a los accionantes a **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, como entidad que prestan plan complementario de salud (PAS), sin tener en cuenta lo mencionado por la H. Corte Constitucional³ donde indico que: tales planes no sustituyen el plan obligatorio de salud (POS) ni implican el traslado de la responsabilidad propia de las EPS a las entidades que prestan los (PAS)⁴.

³ Sentencias C-089 de 1998 (MP: José Gregorio Hernández Galindo), C-112 de 1998 (MP: Carlos Gaviria Díaz) y C-599 de 1998 (MP: Eduardo Cifuentes Muñoz). En la sentencia C-089 de 1998 se estudió, entre otros aspectos contemplados en la Ley 352 de 1997, la constitucionalidad de los planes complementarios de salud en el sistema de seguridad social. La norma que consagra tales planes fue declarada exequible, siempre y cuando “no implique una sustitución del Plan Obligatorio por el Complementario, ni el traslado de la responsabilidad propia de aquél a éste”. En las sentencias C-112 de 1998 y C-599 de 1998 se declaró constitucional el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, referente a la existencia y financiación de los planes complementarios de salud.

⁴ Al respecto la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la sentencia C-089 de 1998 (MP: José Gregorio Hernández Galindo): “Se trata en realidad de permitir al sistema especial creado que ofrezca planes de medicina prepagada, complementarios de los básicos y forzosos, lo cual es perfectamente admisible si la ley, como en este caso, lo autoriza. Y el hecho de autorizarlo no la enfrenta con la Constitución, siempre y cuando la norma no implique una sustitución del Plan Obligatorio por el Complementario, ni el traslado de la responsabilidad propia de aquél a



Por lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordenara al representante legal y/o quien haga sus veces de la **UT SERVISALUD, que en el termino IMPRORRIGABLE de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice y se programe** procedimiento quirúrgico denominado **TRANSPLANTE DE RIÑÓN**, al señor **LUIS ENRIQUE BARÓN**, el cual es necesario para continuar con el tratamiento médico de su enfermedad **N-189 INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA – ENFERMEDAD GENERAL.**

9

Ahora, en torno al tratamiento integral solicitado, el estrado accederá al mismo, por cuanto éste se muestra como necesario para que el **señor LUIS ENRIQUE BARÓN**, le sean proporcionados todos los servicios, medicamentos, procedimientos, intervenciones e implementos POSS y NO POSS en aras de atender en forma oportuna y efectiva las necesidades propias del servicio de salud que por derecho le corresponden derivados del diagnóstico **N-189 INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA – ENFERMEDAD GENERAL.** Frente a tal servicio –el tratamiento integral-, la Honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-233 de 2011 expuso lo siguiente:

“El principio de atención integral en materia del derecho a la salud. Reiteración de Jurisprudencia.

1. La jurisprudencia de la Corte ha recalcado, en varias ocasiones⁵, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T 760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

*“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones***

⁵ Por ejemplo, en la sentencia T-574 de 2010.



quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente⁶. (subrayas fuera de texto).

4. En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital. (destacado fuera de texto)⁷.

10

En relación con la jurisprudencia del máximo órgano en lo constitucional, es evidente que el **señor LUIS ENRIQUE BARÓN**, requiere del tratamiento integral solicitado en aras de evitar mayores complicaciones a su estado de salud y tardanzas en la efectiva prestación del servicio médico por parte de la **UT SERVISALUD**, así mismo para evitarle que por cada servicio que le sea negado o demorado con ocasión de su diagnóstico **N-189 INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA – ENFERMEDAD GENERAL**. Deba acudir ante el juez constitucional con miras a obtener la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la UT SERVISALUD, que garantice a **LUIS ENRIQUE BARÓN** el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera derivado de su diagnóstico **N-189 INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA – ENFERMEDAD GENERAL**, conforme lo prescrito por su médico tratante.

En cuanto a la pretensión de calificación de pérdida de porcentaje de invalidez, se DENIEGA como quiera que el **señor LUIS ENRIQUE BARÓN**, cumple con la edad mínima para acceder a la pensión por vejez, esto es, 62 años de edad, conforme lo establecido en el De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por lo cual no representa un perjuicio irremediable.

Ahora bien en cuanto a las pretensiones de la señora LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ, sobre no anular los diagnósticos de F412 ENFERMEDAD PROFESIONAL TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, E039 HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, M812 OSTEOPOROSIS POR DESUSO SIN FRACTURA PATOLÓGICA, M512 OTROS DESPLAZAMIENTO ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL, G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, M171 OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS RELACIONADAS CON F412 TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, de su Historia Clínica emitida por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, se ordenara al representante legal y/o quien haga sus veces de la **UT SERVISALUD**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de este proveído, autorice y programe nuevamente a la señora LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ, una consulta con la médica laboral adscrita a esa entidad, con el fin de que se realice nuevamente la calificación de la historia clínica de la accionante, como quiera que como se evidencio dentro del expediente la médica laboral no tuvo en cuenta Historia Clínica emitida por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, en la que se corroboran los diagnósticos existentes de la señora LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ.

⁶ Consultar Sentencia T-518 de 2006.
AMDS



Por último, se ordena desvincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, a la **IPS SERVIMED**, a la **CLINICA DE UNIDAD RENAL CARDIOINFANTIL**, a la **PREVISORA S.A.**, y a **PROSERVANDA**, teniendo en cuenta que no son quienes deben garantizar esta orden constitucional.

Se advierte a la UT **SERVISALUD** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales los derechos fundamentales a la dignidad humana y a una vida digna de **LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ**, y de **LUIS ENRIQUE REY BARÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la **UT SERVISALUD**, que en el término **IMPRORROGABLE** de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice y se programe procedimiento quirúrgico denominado **TRANSPLANTE DE RIÑÓN**, al señor **LUIS ENRIQUE BARÓN**, el cual es necesario para continuar con el tratamiento médico de su enfermedad **N-189 INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA – ENFERMEDAD GENERAL**.

Tercero: Ordenar a **UT SERVISALUD** brindar **ATENCION MEDICA INTEGRAL** a **LUIS ENRIQUE BARÓN**, **INTEGRALIDAD QUE COMPRENDE: TODO CUANTO SEA ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE** respecto de la patología que padece denominada **N-189 INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA – ENFERMEDAD GENERAL**, esté o no incluido en el POS, tales como: insumos, exámenes de diagnóstico, valoraciones, hospitalizaciones, medicamentos, procedimientos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas o cirugías, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de su salud.

Cuarto: En cuanto a la pretensión de calificación de pérdida de porcentaje de invalidez, se **DENIEGA** como quiera que el señor **LUIS ENRIQUE BARÓN**, cumple con la edad mínima para acceder a la pensión por vejez, esto es, 62 años de edad, conforme lo establecido en el De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por lo cual no representa un perjuicio irremediable.



Quinto: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la **UT SERVISALUD**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de este proveído, autorice y programe nuevamente a la señora **LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ**, una consulta con la médica laboral adscrita a esa entidad, con el fin de que se realice nuevamente la calificación de la historia clínica de la accionante, como quiera que como se evidencio dentro del expediente la médica laboral no tuvo en cuenta Historia Clínica emitida por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, en la que se corroboran los diagnósticos reales de la señora LUZ MARINA DE LAS MECEDES LÓPEZ MARTÍNEZ.

Sexto: Advertir a la **UT SERVISALUD** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Séptimo: Desvincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, a la **IPS SERVIMED**, a la **CLINICA DE UNIDAD RENAL CARDIOINFANTIL**, a la **PREVISORA S.A.**, y a **PROSERVANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Octavo: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

Noveno: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

Quinto: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS CARLOS RIANO VERA⁷
JUEZ

⁷ **Firma electrónica:** Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017. Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".